

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Así mismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### REAL ORDEN QUE SE CITA

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustra-

ción del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajos costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Aleira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú

otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reuna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á los menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podran salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido; en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de asco.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantengan limpios, con camas ascadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la

salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumulen en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el mas fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamase su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y su efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación mas eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—ROMERO ROBLEDÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

La lista que se inserta á continuación, expresa los nombres de dueños de fincas urbanas en término de la Bóveda, á quienes afecta la expropiación del todo ó parte de ellas para construir la carretera de tercer orden de Toro al Pedrosillo.

Luego que los señores Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserta esta circular, harán notificar á los sujetos ó sus representantes comprendidos en la lista, para que designen perito que en unión con el del Estado proceda á tasar lo que se les ha de expropiar; y advertirá á los propietarios que el término para hacer la designación es solo de doce días, pasados los cuales sin verificarlo se en tiende que se conforman, con la tasación que dé el perito oficial.

Zamora 24 de Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

Nomina de propietarios cuyas fincas urbanas se han de expropiar en término de la Bóveda para la carretera de Toro á Pedrosillo.

Número de orden.	NOMBRES de los propietarios.	CLASES de las fincas.
1	D. Bruno Sánchez Tejada . . .	Bodega
2	D. Segundo Garcia . . .	Idem
3	D. Melchor Morales . . .	Corral
4	Doña Silveria González Sánchez .	Casa
5	D. Marcelino Prieto . . .	Idem
6	D. José Ramos . . .	Idem
7	D. Manuel de las Heras . . .	Corral
8	El mismo . . .	Casa
9	Doña Maria Antonia de las Heras .	Idem
10	D. Bonifacio Cimarra . . .	Idem
11	Doña Juliana Calvo . . .	Idem
12	Doña Escolastica Sánchez . . .	Idem
13	D. Juan Rodriguez . . .	Idem
14	D. Manuel Garcia . . .	Idem
15	D. Felipe Hernández . . .	Idem
16	D. Blás de Dios . . .	Casa-mesón
17	D. Claudio Gallego . . .	Casa
18	D. Marcos Crespo . . .	Casa cochera
19	El mismo . . .	Corral
20	El mismo . . .	Casa
21	D. Isidro Santarén . . .	Idem
22	D. Frutos González . . .	Idem
23	D. Estanislao Rodriguez . . .	Idem
24	Doña Elisa Cobos . . .	Idem
25	Doña Maria Delgado . . .	Idem
26	D. Gregorio Moyano . . .	Idem
27	D. Juan Sánchez . . .	Idem
28	D. Celedonio Carral . . .	Idem
29	D. Manuel Carral . . .	Idem
30	Doña Maria Delgado . . .	Idem
31	D. Eustaquio Fonseca . . .	Casa-mesón
32	El mismo . . .	Corral
33	D. Baltasar Mayoral . . .	Idem
34	D. Joaquín Garcia . . .	Casa
35	El mismo . . .	Corral
36	D. Antonio Cobos Castaño . . .	Casa
37	D. Claudio Rodriguez . . .	Idem
38	Doña Isabel Hernández . . .	Idem
39	D. Cleto Calvo . . .	Idem
40	D. Mateo Guerra . . .	Idem
41	D. Timoteo Muñoz . . .	Idem
42	D. Ramón Moyano . . .	Id. y Bodega
43	D. Tomás Crespo . . .	Idem
44	Doña Trinidad Crespo y Doña Mariana Hernández . . .	Bodega
45	Doña Petra Norbada . . .	Casa
46	Doña Timotea Muñoz y Felipe Gabacho . . .	Bodega
47	D. Ignacio Moyauo . . .	Corral
48	D. Jacinto Benito . . .	Casa
49	D. Francisco Benito . . .	Corral
50	D. Jacinto Benito . . .	Idem
51	El mismo . . .	Pajar
52	D. Melquiades Benito . . .	Panera
53	D. Juan Martin . . .	Casa
54	D. Ramón Moyano . . .	Corral
55	D. Cándido Garcia . . .	Casa
56	D. Juan Gómez . . .	Corral
57	D. Manuel Garcia Cobos . . .	Idem
58	El mismo . . .	Casa
59	D. Julián Arroyo . . .	Corral
60	El mismo . . .	Pajar
61	D. José Hernández . . .	Casa
62	Doña Martina Rodriguez . . .	Idem
63	D. Victor Camarón . . .	Idem

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauco, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETIN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el artículo 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 23 de Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Miguel Aguado.

**PRESUPUESTO CARCELARIO.**

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCAO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1887 á 1888.

Don Francisco Gabán Arias, Alcalde Constitucional de esta población cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que le componen, el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias, que deberá regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para que enterados puedan discutirlo, y aprobarlo ó rectificarlo, á fin de remitirlo después á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Capítulos...	Artículos...	SUMAS POR	
		Artículos. Ptas. Cts.	Capítulos. Ptas. Cts.
<b>GASTOS</b>			
Sueldos del personal.			
I.	1.º El del Alcaide. . . . .	730	1630
	2.º El del Portero . . . . .	"	
	3.º El de los Médicos-Cirujanos . . . . .	500	
	4.º Idem del Farmacéutico. . . . .	125	
	5.º Idem del Párroco por la asistencia espiritual . . . . .	75	
	6.º Idem del Barbero y sangrador. . . . .	100	
	7.º Idem del Depositario . . . . .	100	
Material del Establecimiento.			
II.	1.º Cantidad alzada, en que se hallan contratados con el Alcaide los servicios siguientes: 1.º—El alumbrado de aceite de oliva con las luces necesarias al Establecimiento. 2.º—El del aseó y limpieza del local en todos sus departamentos, con la compra de útiles necesarios á la misma, labado y cosido de ropas á los presos pobres.—3.º Blanqueo de los distintos departamentos de la cárcel, por tres veces al menos al año, pagadas por mensualidades vencidas . . . . .	250	510
	2.º Para reparación de las camas de los presos . . . . .	75	
	3.º Para la reparación de utensilios . . . . .	75	
	4.º Para los gastos del material de oficina . . . . .	105	
	5.º Para el libro del Alcaide de entradas y salidas de presos. . . . .	5	
	6.º Para el libro del Alcaide de entradas y salidas de presos. . . . .	5	
Manutención de presos pobres.			
III.	1.º Para el socorro diario de los estantes á razón de 36 céntimos de peseta uno. . . . .	2450	2950
	2.º Para idem á presos trauseuntes, bagages y á los penados que pasan á la capital . . . . .	500	

Capítulos...	Artículos...	SUMAS POR	
		Artículos. Ptas. Cts.	Capítulos. Ptas. Cts.
<b>Obras de reparación.</b>			
IV.	1.º Para el reparo ordinario del edificio . . . . .	250	2250
	2.º Para el extraordinario de construir salas para el Juzgado, y adquisición de muebles para sus habitaciones, según expediente aprobado . . . . .	2000	
<b>Imprevistos.</b>			
V.	1.º Para los extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir. . . . .	"	"
	TOTAL. . . . .	7340	7340
<b>INGRESOS.</b>			
I.	1.º Existencia resultante del año anterior, ó calculada próximamente . . . . .	2358	7340
	2.º Importe del repartimiento que se acompaña, ejecutado entre los pueblos del partido para cubrir los gastos del Establecimiento. . . . .	4982	
TOTAL. . . . .			
7340 7340			
<b>Resultas por adición.</b>			
II.	1.º Existencias efectivas que quedaron en Caja al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 188... á 188... último, según relación número . . . . .	"	"
	2.º Créditos pendientes de cobro, procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto último. . . . .	"	"
	3.º Idem id. procedentes de presupuestos anteriores al del año último. . . . .	"	"
TOTAL DEL ORDINARIO Y ADICIONAL REFUNDIDOS			
" "			
<b>RESUMEN.</b>			
Importan los gastos . . . . .		"	7340
Idem los ingresos . . . . .		"	7340
Sobrante. . . . .		"	"

Repartimiento de la cantidad de cuatro mil novecientos ochenta y dos pesetas necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de vecinos de todos y cada uno de los que componen dicho partido judicial, en la forma siguiente:

Número de vecinos	AYUNTAMIENTOS	CUPO anual.		Corresponde á cada trimestre.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
196	Argujillo . . . . .	196	49	
419	Bóveda . . . . .	419	104 75	
267	Cañizal . . . . .	267	66 75	
87	Castrillo de la Guareña . . . . .	87	21 75	
169	Cubo del Vino. . . . .	169	42 25	
83	Cuelgamures . . . . .	83	21 25	
86	Fuente-carnero . . . . .	86	21 50	
755	Fuentesauco . . . . .	755	188 75	
478	Fuente-la-peña . . . . .	478	119 50	
130	Fuentespreadas . . . . .	130	32 50	
151	Guarrate. . . . .	151	37 75	
150	Maderal. . . . .	150	37 50	
137	Mayalde. . . . .	137	34 25	
97	Pego (El) . . . . .	97	24 25	
176	Peleas de Arriba . . . . .	176	44	
134	Piñero . . . . .	134	33 50	
242	San Miguel de la Ribera. . . . .	242	60 50	
195	Santa Clara de Avedillo. . . . .	195	48 75	
181	Vadillo de la Guareña . . . . .	181	45 25	
104	Vallesa y Olmo . . . . .	104	26	
193	Villabuena. . . . .	193	48 75	
249	Villaescusa. . . . .	249	62 25	
301	Villamor de los Escuderos . . . . .	301	75 25	
4982	TOTAL . . . . .	4982	1245 50	

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible cuatro mil novecientos ochenta y dos pesetas y la base

imponible cuatro mil novecientos ochenta dos vecinos, corresponde á cada pueblo al respecto de una peseta por cada vecino, el cupo anual expresado en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Fuentesauco 13 de Enero de 1887.—El Alcalde, Francisco Gabán.—El Secretario del Ayuntamiento, Toribio Morales.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Carreteras provinciales — Conservación Acopios — Anuncio**

Ha acordado esta Corporación subastar el acopio y machaqueo de dos mil metros de canto con destino al afirmado de los kilómetros 1.º, 14, 15, 18, 19 y 20, de la carretera provincial de esta ciudad á Villalpando.

La subasta se hará con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, celebrándose en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, y un Vocal de esta Corporación.

La memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Tendrá lugar el acto el día 28 de Abril próximo, á las doce en punto de la mañana, sirviendo de tipo el importe del presupuesto, que asciende á la cantidad de 12.460 pesetas.

Para tomar parte en la licitación es indispensable presentar proposiciones estendidas y firmadas por el proponente, en un pliego del papel del sello 11.º, acompañadas de su cédula personal, documento que adredite haber hecho depósito provisional de seiscientos veintitres pesetas en la Caja general de Depósitos ó su Sucursal en esta provincia, é irán redactadas con sujeción estricta al modelo que á continuación se inserta.

Hecha la adjudicación, el contratista tendrá que ampliar el depósito provisional hasta la suma de mil doscientas cuarenta y seis pesetas, para constituir la fianza definitiva, debiendo principiar la ejecución de las obras á los veinte días de formalizado el contrato, y terminarla en un plazo de tres meses, en cada uno de los cuales le será acreditado el valor de la obra ejecutada.

Zamora 24 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente I., ALONSO F. SANTIAGO.

**Modelo de proposición.**

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal de..... clase que acompaña, enterado del anuncio de subasta de acopio y machaqueo de canto para la conservación de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de....., y en vista del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, se comprometo á ejecutar dichos acopio y machaqueo con arreglo á ellas, por la cantidad de.... (en pesetas y céntimos y en letra.)

Fecha y firma del proponente.

## COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3-95 kilogramos.	»	85
Paja.....	Id. de 6 id.	»	27
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbón.....	Id. de un id.	»	11
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	»	89
Aceite.....	Id. de un litro.	1	12
Vino.....	Id. de un id.	»	36

Zamora 21 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente I., ALONSO F. SANTIAGO.—P. A. D. L. G. P., SANTIAGO NECHES, Secretario

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## Estadística—Circulares

Siendo muy contados los Ayuntamientos que han remitido á esta Administración las actas de renovación de sus Juntas periciales proponiendo los contribuyentes de las tres categorías entre los cuales ha de elegir los que la corresponda según lo prescrito en los artículos desde el 30 al 43 del Reglamento vigente para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles de 30 de Setiembre de 1885, habiendo incurrido ya por el retraso de este servicio, en responsabilidad que será exigida si para el día 1.º de Abril próximo, dejaren de remitirse los indicados documentos.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los señores Alcaldes y corporaciones de su presidencia, á fin de que no puedan alegar duda ni pretexto alguno en el inmediato cumplimiento de sus deberes.

Zamora 24 de Marzo de 1887.—P. I., Agustín Cocera.

Estando próximo el día 1.º de Abril, fecha en que deben remitir á esta Administración todos los Ayuntamientos de esta provincia, los apendices y estados de que trata el artículo 61 del reglamento de 30 de Setiembre del 85, para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se recomienda el cumplimiento de dicho servicio para la remisión á la Dirección general de contribuciones, de los ordenados en el art. 63 del mismo reglamento, recordando al mismo tiempo se tengan presentes los artículos 47 y 59 del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de las comisiones ó los señores Alcaldes y corporaciones de su presidencia, á fin de que no puedan alegar duda ni pretexto alguno en el inmediato cumplimiento de sus deberes.

Zamora 26 de Marzo de 1887.—P. I., Agustín Cocera.

## AYUNTAMIENTOS

## VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Félix Rodríguez Domínguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este distrito municipal de Vallesa de la Guareña, del que es Alcalde Presidente el señor D. Cleto Losa Puertas.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, del corriente año, que se halla en esta Secretaría de mi cargo al folio uno cara y vuelto, y dos cara, se halla la que copiada íntegramente á la letra dice así:

«Acta de discusión, fijación definitiva y aprobación del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1887 á 1888.—En la villa de Vallesa de la Guareña á 6 de Marzo de 1887, á la hora de las diez de la mañana, reunidos los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que al final firman, que en mayoría constituyen la corporación y Junta municipal, los cuales también se relacionan al final de esta acta, en la Sala Consistorial en sesión pública extraordinaria bajo la presidencia del señor Alcalde, y por este se declaró abierta el acta, manifestando que según ya se había hecho saber en los anuncios y citaciones de convocatoria, el objeto de la presente sesión lo hera proceder al examen, discusión, fijación definitiva y aprobación del presupuesto municipal ordinario de gas-

tos é ingresos para el año económico de 1887 á 1888, el cual se halla sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes, el que fué leído íntegramente por el Secretario de este Ayuntamiento de orden del que preside; y enterados los señores de Ayuntamiento y Junta municipal de dicho presupuesto, resulta que los gastos ascienden á 5.971 pesetas 72 céntimos, según consta de las veinte relaciones respectivas; y los ingresos según las seis relaciones de esta clase 3.735 pesetas 25 céntimos, por lo que aparece un déficit de 2.236 pesetas 47 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer en el economía alguna así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los expresados, se acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio ó recurso extraordinario sobre el consumo de paja y leña que se consuman en las dos villas de este distrito municipal, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos vigente, los cuales se consideran menos gravosos y de más fácil realización por ser producto general del país, y al efecto en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 6.º prevención 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 se forma la siguiente

## TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del arbitrio.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad según las ventas hechas.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen al año según cálculo.	PRODUCTO de las mismas. — Pesetas Cts.
		Pesetas	Cts.			
Paja de todas clases.....	Quintal.....	2	»	» 25	6.573	1.643 23
Leña de id.....	Quintal.....	2	»	» 25	593	593 24
TOTAL.....					7.166	2.236 47

Resulta pues que siendo el déficit 2.236 pesetas 47 céntimos, y arrojando igual cantidad el arbitrio extraordinario de impuesto sobre el consumo de paja y leña que se expresa en la tarifa que antecede, queda por lo tanto enjugado dicho déficit y nivelados los gastos con los ingresos; dándose por terminada la sesión después de acordar de que se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacándose copia certificada de él para remitirlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según lo previene la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando los señores Concejales y asociados de la junta municipal, concurrentes de que yo el Secretario certifico ==El Alcalde, Cleto Losa. ==El Regidor Sindico, Gregorio Vaquero. ==El Regidor primero, Antonio Martín. ==El Regidor segundo, Luis García. ==El Regidor tercero, Ramon Morales. ==Vocal de la Junta, Atilano García. ==Vocal de la Junta, Ricardo Martín. ==Vocal de la Junta, Dario Bernal. ==Vocal de la Junta, Anselmo Lucas. ==Vocal de la Junta, Fabian Martín. ==Vocal de la Junta, Calixto Saez. ==Félix Rodríguez, Secretario. ==Está sellada con el de la corporación.»

Es copia que conviene bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste ante el señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la corporación en Vallesa de la Guareña á 7 de Marzo de 1887. ==Félix Rodríguez, Secretario. ==V.º B.º. ==El Alcalde, Cleto Losa.

## PUEBLA DE SANABRIA

Formado por esta Alcaldía el presupuesto especial para el sostenimiento de la cárcel de este partido, en el año económico de 1887 á 88, y la cuenta del mismo concepto del ejercicio de 1885 á 86, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; y teniendo conforme á estas disposiciones que aprobarse el primero y censurarse la segunda, por una Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, se hace saber á los de este citado partido, para que elijan cada uno el que ha de concurrir á la Casa-Consistorial de esta villa, el día 14 de Abril próximo á las doce en

punto de la mañana, para el que se señala la sesión que la referida Junta ha de celebrar con el mentado objeto.

Puebla de Sanabria 23 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Miguel Boyano.

## JUZGADOS.

## FUENTESAUCA.

Don Luis G. Villaboa Gutierrez, Juez accidental de esta villa de Fuentesauca y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del Escribano que refrenda, se siguen autos de juicio voluntario de testamentaria para llevar á efecto la de Francisca Miguel Hidalgo, vecina que fué de Argujillo, instados por el Procurador Don José M.º Boiza, en nombre de Miguel Macias, vecino de dicho Argujillo, en cuyos autos se ha acordado citar para mencionado juicio por edictos á un tal Pedro, cuyo apellido se ignora, casado con Rudensida, hija de la interesada Antonia Tejedor Miguel, á quien representa por fallecimiento de esta la Rudesinda Tejedor.

Y para que tenga lugar lo acordado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Fuentesauca á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. ==Luis G. Villaboa Gutiérrez. ==Hermegildo García.

D. Luis G. Villaboa Gutierrez, Juez accidental en funciones del de primera instancia de esta villa de Fuentesauca y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del Escribano que refrenda se siguen autos de juicio voluntario de testamentaria para llevar á efecto la de Francisca Miguel Hidalgo, vecina que fue de Argujillo, instados por el Procurador D. José M.º Boiza en nombre de Miguel Macias, vecino de dicho Argujillo, en cuyos autos se ha acordado citar para mencionado juicio, por edictos, á los interesados; y como uno de ellos lo sea Rogelia Miguel Velazquez, cuyo domicilio se ignora, y sea menor de edad, se le cite así bien para que comparezca ante este Juzgado á designar curador adlitem que la representen en repelidos autos. Y para que tenga lugar lo acordado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia espido el presente en Fuentesauca á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. ==Luis G. Villaboa Gutiérrez. ==Hermegildo García.